

Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 1013/2003

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 07/12/2005

Procedimiento: CIVIL

Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso de casación al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 1/2000 contra Sentencia dictada bajo su vigencia en juicio seguido por razón de la materia.- Preparación defectuosa por falta de acreditación del interés casacional.- Inadmisión.

AUTO

En la Villa de Madrid, a siete de Diciembre de dos mil cinco.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de Dª. Luz, presentó, con fecha 29 de marzo de 2003, escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada, con fecha 12 de febrero de 2003, por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Quinta), en el rollo de apelación 547/2002, dimanante de los autos 221/2001 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Denia.

2.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 31 de marzo siguiente la Audiencia tuvo por interpuesto el recurso y acordó elevar las actuaciones a este Tribunal Supremo, apareciendo notificada dicha resolución a las partes en fecha 3 de abril siguiente.

3.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente rollo, Dª Mª Dolores Tejero García-Tejero, presentó escrito en fecha 22 de mayo de 2003, personándose en concepto de parte recurrente. No ha comparecido la parte recurrente.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Juan Antonio Xiol Ríos

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una Sentencia, dictada en segunda instancia, en un juicio seguido por razón de la materia, que la recurrente preparó al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000, por presentar dicha Sentencia "interés casacional", resultando el cauce casacional adecuado, conforme a reiterada doctrina de esta Sala ya que, como se ha dicho, nos encontramos ante un juicio seguido por razón de la materia, siendo la vía del interés casacional la única procedente para que este tipo de procedimientos puedan acceder a la casación; ahora bien, a la vista del escrito de preparación del recurso, presentado el 25 de febrero de 2003, ha de concluirse que concurre la causa de inadmisión contemplada en el inciso segundo del ordinal 1º del art. 483.2 de la LEC 2000, puesto que, como se verá, nos encontramos ante un supuesto de preparación defectuosa del recurso de casación.

2.- Así según se puede comprobarse del examen de dicho escrito preparatorio, la recurrente, tras expresar que prepara recurso de casación, según lo dispuesto en el art. 479.3, y señalar como normas infringidas los artículos 17.1, 7.1 y 12 de la LPH, alega la existencia de "interés casacional" por oposición a la doctrina jurisprudencial citando las sentencias de 25-03-2002, 21-03-2002, 22-02-2002, 01-02-2002 y 11-10-01.

Formulado en estos términos el escrito de preparación del recurso ha de concluirse, como se verá, que no se justificó el "interés casacional", que constituye requisito de recurribilidad de la Sentencia impugnada.

3.- En orden a la acreditación del "interés casacional", en la fase preparatoria del recurso, ha de recordarse que esta Sala tiene reiterado en numerosos Autos resolutorios de recursos de queja, en aplicación de los Criterios de recurribilidad adoptados en Junta General de Magistrados de 12 de diciembre de 2000 -sobre el que el Tribunal Constitucional ha declarado que "...ha integrado la regulación de la LEC de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación..." STC 108/2003, de 2 de junio- que cuando se alegue oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo la preparación defectuosa será apreciable al omitirse la expresión de al menos dos sentencias de la Sala Primera, y también cuando se mencionen éstas y su contenido, pero no se razone la vulneración de su doctrina por la resolución recurrida, lo que resulta imprescindible para que la Audiencia pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la preparación del recurso de casación (art. 479.4 LEC), (AATS, entre los más recientes, de 18 y 25 de mayo y 1 de junio de 2004, en recursos 298/2004, 232/2004 y 423/2004); cuando se alegue jurisprudencia contradictoria de la Audiencia Provinciales, por tal debe entenderse la relativa a un punto o cuestión jurídica, sobre el que exista un criterio dispar entre Audiencias Provinciales o Sección de la misma o diferentes Audiencias, exigiéndose dos sentencias firmes de uno de esos órganos jurisdiccionales, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos sentencias, también firmes, de diferente tribunal de apelación, por lo cual la diversidad de respuestas judiciales, en razón a fundamentos de derecho contrapuestos, debe producirse en controversias sustancialmente iguales, lo que requiere expresar la materia en que existe la contradicción y de qué modo se produce ésta, así como exponer la identidad entre cada punto resuelto en la sentencia que se pretende recurrir y aquel sobre el que existe la jurisprudencia contradictoria que se invoca; en consecuencia, la preparación defectuosa del recurso concurrirá cuando se prescinda de mencionar las sentencias firmes de Audiencias Provinciales, que deberán ser dos de un mismo órgano jurisdiccional y otras dos de otro órgano diferente; asimismo será necesario aludir al contenido de las sentencias, su "ratio decidendi", con expresión de la específica materia en que se suscita la contraposición jurisprudencial y de qué modo se produce, siendo preciso razonar sobre la identidad de supuestos entre la sentencia recurrida y las que se invoquen como contradictorias entre sí, lo que igualmente resulta imprescindible para que la Audiencia efectúe el control de recurribilidad que le corresponde en la fase preparatoria (art. 479.4 LEC), (doctrina mantenida en AATS, entre otros, de 18 y 25 de mayo y 1 y 8 de junio de 2004, en recursos 1235/2003, 1269/2003, 249/2004 y 1135/2003).

En línea con lo anterior, esta Sala ha puesto de relieve la sustancial modificación sufrida por el recurso de casación en el régimen de la nueva LEC 2000, habiéndose potenciado el "ius constitutionis" en detrimento del "ius litigatoris",.Por ello, lo relevante no es la infracción legal cometida, sino que concurra alguno de los casos que taxativamente prevé el art. 477.3 LEC 2000, pues sólo entonces será legalmente "interesante" que el Tribunal Supremo examine una específica vulneración de norma sustantiva en un concreto pleito. La parte recurrente ha de facilitar los elementos necesarios para que el tribunal pueda constatar la efectiva presencia del presupuesto en atención a la finalidad unificadora que persigue el recurso, de tal manera que con su resolución se permita, sí, velar por la pureza de la norma, pero también la creación de la autorizada doctrina jurisprudencial que justifica, en último extremo, el propio recurso. En consecuencia, se han de proporcionar al tribunal los datos precisos para verificar la presencia de un "interés casacional", que, en función de dicho fin, resulte real y no meramente artificial o instrumental.

4.- La aplicación de la doctrina precedente al caso que nos ocupa nos lleva a la conclusión de que la recurrente no justificó el "interés casacional" invocado en su escrito de preparación del recurso, ya que, se limitó a citar varias sentencias sin indicar si pertenecen a esta Sala o si se trata de sentencias de una misma Audiencia o Sección, sin concretar la contradicción, ni razonar cómo, cuando y porqué resulta contradictoria la sentencia impugnada con las que cita en su escrito.

5.- En conclusión, la defectuosa preparación del recurso de casación supone, en esta fase procedimental, su inadmisión por concurrir la causa prevista en el inciso segundo del ordinal 1º del art. 483.2 de la LEC 2000.

6.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 LEC 2000, dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno; todo ello sin que proceda hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas. La falta de comparecencia ante este Tribunal de la parte recurrente hace innecesario conferir el trámite que contempla el art. 483.3 LEC 2000, pues falta un efectivo interés en el recurrido para entender con él la audiencia, al ser obvio que siempre será favorable la decisión de inadmisión a su posición procesal, según tiene reiterado esta Sala. Asimismo, la notificación de la presente resolución se llevará a cabo por la Audiencia Provincial a la parte no personada ante esta Sala.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de Dª. Luz, contra la Sentencia dictada, con fecha 12 de febrero de 2003, por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Quinta), en el rollo de apelación 547/2002, dimanante de los autos 221/2001 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Denia. 2º) DECLARAR FIRME dicha sentencia.

3º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, que la notificará a la parte recurrente, llevándose a cabo la notificación por este Tribunal únicamente a la parte recurrida comparecida.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que